ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-336/2019

ACTORA: DIANA HERNÁNDEZ

CÓRDOVA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS

TOLEDO

COLABORADOR: LUIS CARLOS

SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Diana Hernández Córdova, quien se ostenta como encargada del despacho de la presidencia del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heroles" A.C. Filial Tabasco, contra la resolución intrapartidista de diecinueve de septiembre, dictada en los expedientes CNJP-JDP-TAB-079/2019 y su acumulado CNJP-JDP-TAB-084/2019.

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO	2
ANTECEDENTES	
I. El Contexto	
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Actuación colegiada	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
TERCERO. Reencauzamiento	9
ACUERDA	12

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** el presente medio de impugnación, debido a que no se agotó la instancia correspondiente de manera previa y, en consecuencia, procede **reencauzar** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral de Tabasco para que determine lo procedente conforme a Derecho.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Designación. A decir de la actora, el cinco de febrero de dos mil diecinueve asumió el cargo de Encargada del Despacho de la Presidencia del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heroles" A.C. Filial Tabasco.

- 2. Inicio del procedimiento de designación. El veintiuno de febrero, el Doctor Pedro Gutiérrez Gutiérrez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, remitió al Secretario de Organización del Instituto Jesús Reyes Heroles la terna de aspirantes, a fin de llevar a cabo la designación de la Presidencia del referido instituto, en la citada entidad federativa.
- 3. Nombramiento. El trece de abril, el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heroles" expidió el nombramiento a Maritza Mallely Jiménez Pérez para desempeñar el cargo de Delegada en funciones de Presidenta del Instituto mencionado.
- 4. Primer juicio federal. El treinta de abril de dos mil diecinueve, la actora presentó ante la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano en contra de la supuesta designación de la ciudadana últimamente mencionada, la cual fue remitida a esta Sala Regional, y en virtud de la cual se formó el juicio SX-JDC-160/2019.
- **5. Reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local.** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Tabasco¹, en virtud de que no se había agotado el principio de definitividad.

¹ En lo sucesivo podrá denominársele como "Tribunal local"

- 6. Reencauzamiento del medio de impugnación local. El veintiuno de mayo, el Tribunal local reencauzó el medio de impugnación, pues en su consideración debía conocer en un primer momento la instancia de justicia intrapartidista.
- 7. Juicio intrapartidista. El veintidós de mayo, se recibió y radicó el medio de impugnación en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, bajo la clave CNJP-JDP-TAB-079/2019.
- **8. Acto impugnado.** El diecinueve de septiembre, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió el medio de impugnación CNJP-JDP-TAB-079/2019 y su acumulado CNJP-JDP-TAB-084/2019², donde determinó que los agravios de la actora eran infundados.

II. Medio de impugnación federal.

9. Demanda. El treinta de septiembre, la actora presentó directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, escrito de demanda de juicio de ciudadano en el que controvierte la resolución partidista mencionada en el párrafo anterior.

10. Remisión a esta Sala Regional. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó, mediante cuaderno de antecedentes 167/2019, remitir las constancias relativas al medio de impugnación a esta Sala Regional, debido

²² El referido expediente se formó con motivo de la impugnación promovida por Maritza Mallely Jiménez Pérez.

a que la competencia para conocer del asunto corresponde a este órgano jurisdiccional.

11. Recepción y turno. El dos de octubre, se recibieron en esta Sala las constancias del medio de impugnación referido y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-336/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

12. En atención a la materia sobre la que versa esta determinación, corresponde su conocimiento al Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"³.

5

³ Consultable en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm

- **13.** Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer el presente asunto, o bien, reencauzarlo a la instancia jurisdiccional competente para su resolución.
- **14.** Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, esta Sala Regional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia

- **15.** Esta Sala Regional considera que el presente juicio ciudadano federal resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que no se justifica el conocimiento *per saltum* o salto de instancia de este asunto.
- 16. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.
- 17. Por su parte, en el artículo 80, apartado 2, de la Ley General referida, se dispone que el juicio para la protección de

los derechos político-electoral del ciudadano sólo es procedente cuando el actor agote las instancias previas y haya realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa federal.

- **18.**En consecuencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación federales sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.
- **19.** Con relación a lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que dicho principio se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:
 - a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
 - **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.
- 20. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables

debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

- 21. También es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento.
- 22. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"⁴.
- 23. Ahora bien, en el caso, la actora controvierte, en esencia, la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la cual determinó que sus agravios eran infundados, pues de acuerdo con el referido órgano partidista, no era necesario que se le notificara la designación de la dirigencia de ese Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heroles" A.C. Filial Tabasco.
- 24. No obstante, de la lectura integral de la demanda de la actora se advierte que ésta no señala (ni este órgano

⁴ Consultable en : http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001.

jurisdiccional advierte) causa o motivo por el cual este órgano jurisdiccional deba resolver de manera directa, esto es, sin agotar el medio de impugnación previsto en la legislación del estado de Tabasco.

25. En tales condiciones, es evidente que debe agotarse la instancia jurisdiccional local previamente a acudir a este órgano colegiado, ya que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ante esas situaciones quien debe conocer de la controversia es la instancia local, a fin de cumplir con el principio de definitividad de forma previa a esta instancia federal, pues los tribunales electorales de las entidades federativas son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

26. Esto, se fortalece con la jurisprudencia 5/2011 de rubro "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS."⁵.

27.En consecuencia, será hasta que la actora haya agotar el medio de impugnación loca ante el Tribunal Electoral local, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano federal ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Reencauzamiento

28. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de los

⁵ Consultable en http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000799 .pdf

promoventes, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Tabasco, para que de acuerdo con lo señalado en sus normas, conozca del presente asunto en la vía correspondiente.

29. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"⁶; 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"⁷, así como la 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"⁸.

30. Con el reencauzamiento del presente medio de impugnación se da plena eficacia al sistema federal y al

_

Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2
004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N,LOCAL,O,FEDERAL.,
POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO,A,TRAV%c3%89S,DE,LA,V%c3%8dA,ID%c3%93N
EA

⁷ Consultable en <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,EL,ERROR,EN,LA,ELECCI%c3%93N,O,DESIGNACI%c3%93N,DE,LA,V%c3%8dA,NO,DETERMINA,NECESARIAMENTE,SU,IMPROCEDENCIA

^{**}Consultable en <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpobusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO.,EL,AN%c3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%c3%93RGANO,COMPETENTE

⁹ Jurisprudencia identificada con el rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". Consultable en <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=5&sword=FEDERALISMO,JUDICIAL.,SE,GARANTIZA,A,TRAV%c3%89S,DEL,REEN CAUZAMIENTO,DE,ASUNTOS,A,LA,AUTORIDAD,LOCAL,COMPETENTE,AUN,CUAN DO,NO,EST%c3%89,PREVISTA,UNA,V%c3%8dA,O,MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N ,ESPEC%c3%8dFICO,PARA,IMPUGNAR,EL,ACTO,RECLAMADO

sistema de justicia en materia electoral, generando que los conflictos de tipo electoral sean resueltos, en primera instancia, por los tribunales estatales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República⁹.

- **31.**Cabe señalar, que el reencauzamiento del presente asunto no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues esa cuestión la deberá de analizar el Tribunal Electoral local en ejercicio de sus atribuciones y competencia.
- **32.** En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación deberá **reencauzarse** al Tribunal Electoral de Tabasco, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la determinación que en derecho corresponda.
- 33. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Tabasco, así como la documentación que se reciba con posterioridad, relacionada con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.
- 34. Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por la actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por oficio o de manera electrónica, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como a la referida Sala Superior; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto con posterioridad a la emisión de este acuerdo, se remitan de inmediato al Tribunal Electoral de Tabasco, previa copia certificada que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ZEPEDA

EVA BARRIENTOS ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ